JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA ANTIOQUIA - SECRETARÍA

LUNES, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	**PAULA ANDREA VILLEGAS LOPEZ**
ACCIONADO	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, GOBERNACION DE ANTIOQUIA.**
RADICADO	05 282 31 12 001 2026 10034 00
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- NIEGA MEDIDA PROVISIONA
AUTO	INTERLOCUTORIO NRO. 0223

I.- ASUNTO

La señora **PAULA ANDREA VILLEGAS LOPEZ**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, la cual se ADMITE por cumplir con los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, el Despacho observa que para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario vincular e integrar como terceros con interés, a los aspirantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA ANTIOQUIA OPEC No. 197246, en el grado de al cargo de Profesional Universitario de la Gobernación de Antioquia, **OPEC No.**

197246, Código 219, Grado 02. para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, ya que pudieren resultar afectados con la decisión que aquí se adopte, de conformidad con lo previsto el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto podrían tener interés legítimo en la decisión.

Para tal efecto, ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, notificar a los aspirantes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB.

2. – MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, la accionante solicita como medida provisional lo siguiente: "Dictar medidas cautelares de suspensión provisional del concurso de méritos denominado Antioquia 3 por la CNSC, hasta tanto se estudie y resuelva esta acción constitucional, por las implicaciones amplias que recaen sobre el mismo."

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que, "(…) a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido unas exigencias básicas para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, a fin de evitar el empleo irrazonable de las mismas. La solicitud debe supeditarse al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). la (ii Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. (1Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterado en Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional).

3.1 CASO CONCRETO

La accionante pretende como medida de urgencia la suspensión y firmeza de la lista de elegibles derivado de la OPEC No. 197246, hasta tanto se estudie y resuelva esta acción constitucional.

Refiere que es aspirante al cargo de Profesional Universitario de la Gobernación de Antioquia, **OPEC No. 197246**, Código 219, Grado 02. Con los resultados de las pruebas escritas obtuvo el puesto 18 para 19 vacantes, pero en el proceso de valoración de antecedentes donde se valida formación y experiencia adicional a los los requisitos mínimos, fue desplazada al puesto 31, debido a que no se valoró su tecnología en promoción social como formación profesional adicional.

Que cargo su título de **TECNÓLOGA EN PROMOCIÓN SOCIAL**, el cual es un estudio de **Educación Superior** (Ley 30 de 1992) excedente al requisito mínimo y posee estricta afinidad funcional con la vacante.

Que para el día 10 de febrero de 2026 presento reclamación formal en Simo, solicitando la valoración de su tecnología.

A lo cual la Universidad Libre respondió el 13 de marzo de 2026 que el "El Título de Tecnólogo en Promoción Social, aportado, no corresponde a los contemplados para otorgar puntaje en el empleo 'profesional universitario', de nivel Profesional (...) y por lo tanto no puede ser objeto de valoración". Y además afirmo, *"usted **NO aportó***

ningún documento adicional *que cumpliera con los requisitos técnicos solicitados (...) razón por la cual obtuvo cero (0.00) puntos".*

otorga 15 puntos, los cuales me corresponden por mi título de Tecnólogo en Promoción Social, debidamente sustentado y cargado al sistema."

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"Al haber demostrado que poseo un título de formación profesional adicional (nivel tecnológico) y que este es plenamente afín a las funciones de la OPSC 9072406, solicito de manera respetuosa se me asignen los 15 puntos definidos en la tabla de valoración de antecedentes."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En atención a su requerimiento *"Posee un título de Tecnólogo en Promoción Social, el cual es adicional a mi requisito mínimo y afín a las funciones de gestión escuela- comunidad y proyectos participativos de la OPSC. Solicito se le asigne el puntaje correspondiente según la tabla de valoración de antecedentes que otorga 15 puntos.",* es pertinente indicar que, el **Título de Tecnólogo en Promoción Social**, aportado por usted, no corresponde a los contemplados para otorgar puntaje en el empleo *"profesional universitario"*, de nivel Profesional, al cual usted se inscribió y por lo tanto **no puede ser objeto de valoración.**

En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico al que se inscribió:

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

UNIVERSIDAD LIBRE

Narra, que la decisión tomada por la CNSC y la Universidad Libre no se encuentra ajustada a la Constitución Política de Colombia, ya que está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, ya que hay un desconocimiento del bloque de legalidad por parte de la CNSC. Al afirmar que un título de Tecnóloga no pertenece al 'nivel' para ser puntuado,

Estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no existen elementos de prueba suficientes que permitan pregonar, en esta etapa preliminar de la solicitud de amparo, una vulneración inminente de los derechos de la accionante que justifique decretarla antes de resolver la acción de tutela en esta instancia. Lo anterior, por cuanto el proceso de selección se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones relacionadas con la etapa eliminatoria, razón por la cual no se ha fijado fecha para posesión de cargos.

Por esa razón, debe concluirse que la decisión que sobre el particular se adopte, debe diferirse para la sentencia, la cual, además, habrá de adoptarse en un plazo expedito, merced a la celeridad con que ha sido dotado este medio constitucional y legal.

En ese orden de ideas, se NEGARÁ la medida provisional solicitada.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA que presenta PAULA ANDREA VILLEGAS LOPEZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: VINCULAR a los concursantes o aspirantes del empleo OPEC 197246: profesional universitario, del proceso de selección Gobernación de Antioquia CODIGO 219, GRADO 02, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo proponer y solicitar pruebas, y allegando al proceso las actuaciones que dieron origen a la presente acción. Para tales efectos, se les remitirá copias de la demanda con sus anexos Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍCAR el presente auto a la agente del Ministerio Público designada para este despacho, María José Campo Caparroso, Procuradora Judicial II, y personería Municipal de Fredonia, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción de tutela

SEXTO: NOTIFÍCAR a la accionante de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

OCTAVO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre para que publiquen en sus páginas web el presente proveído. Las entidades obligadas deberán aportar en el mismo término, la prueba de su realización.

Los informes y respuestas de la presente acción de tutela deberán ser remitidos al correo jcctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

German Alonso Echeverri Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Fredonia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c7f1699b66475d6718a0f58799df3276d4e351657bb00e0fbe8cb2092b20a8

Documento generado en 16/03/2026 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica